

Juzgado Ldo. Penal de 27° turno
DIRECCIÓN Bartolomé Mitre 1275 piso 3

CEDULÓN

Sr./a Fiscal de Fiscalía especializada en Crímenes de Lesa Humanidad Turno único
Montevideo, 22 de octubre de 2021

En autos caratulados:

GERARDO ALTER. SU MUERTE MENDEZ, ARMANDO. SU SITUACION TESTIMONIO DE IUE
96-10504/1986
Ficha 547-7/2021

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 1274/2021, Fecha :22/10/21

VISTOS:

Estos antecedentes presumariales seguidos con intervención del representante del Ministerio Público, Dr. Ricardo Perciballe, y de los Sres. Defensores de particular confianza, Dres. Gastón Chaves y Gustavo Bordes.

RESULTANDO:

1. Que, de fs. 1443 a 1457, en base a los fundamentos que expuso, el Ministerio Público solicitó el enjuiciamiento y prisión de ARMANDO MÉNDEZ CABAN, PEDRO ENRIQUE BUZÓ CORREA, ANTRANIG OHANNESSIAN, NÉSTOR RAMÓN SILVERA FONSECA y DIEGO MARIO CARDOZO CORREA, imputados de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, en calidad de coautores (arts. 61, 310 y 312 del Código Penal), habida cuenta de que estos intervinieron en los interrogatorios seguidos de diversos apremios físicos infligidos a Gerardo Moisés Alter que le provocaron la muerte.

2. Que, conferido traslado del dictamen fiscal, de fs. 1481 a 1495, la Defensa de ARMANDO



MÉNDEZ interpuso recurso de nulidad de las actuaciones a su respecto, prescripción de la acción penal y excepción de inconstitucionalidad de las leyes 17.347 y 18.831.

3. Que, en su mérito, por decreto 113/2021 se ordenó la suspensión de las actuaciones respecto al indagado MÉNDEZ y la formación de los presentes obrados por separado para ser elevadas a la Suprema Corte de Justicia, continuándose los procedimientos respecto de los demás imputados en los autos I.U.E. 96-268/2014 (fs. 1497).

4. Que, por Sentencia 92/2021 la Suprema Corte de Justicia hizo lugar, parcialmente, a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, declarando inconstitucionales y, por ende, inaplicables al excepcionante, los arts. 2 y 3 de la ley 18.831, mientras que desestimó la excepción deducida contra la ley 17.347.

5. Que, previo traslado a la Fiscalía Especializada de las impugnaciones e incidentes pendientes, por resolución 1036/2021 se mantuvo la recurrida, franqueándose la alzada sin efecto suspensivo, a cuyos efectos se mandó expedir testimonio de las actuaciones y, se desestimaron los incidentes de nulidad y prescripción interpuestos (fs. 1542 a 1553). En su mérito, se expidió el testimonio I.U.E. 547-67/2021, que fue remitido al Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4to. Turno el 8.10.2021 (fs. 1572).

6. Que, a fs. 1571 la Defensa petitionó la suspensión de las actuaciones hasta la resolución de las incidencias pendientes, lo que fue rechazado por Sentencia Interlocutoria 1212/2021 en atención al efecto no suspensivo con que fue concedido el recurso, efecto que no fue impugnado (fs. 1573 a 1576).

7. Que, de fs. 1580 a 1583 vto. la Defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad por vía de excepción contra el art. 9, num. 3, de la ley 17.897, que fue desestimado de plano por resolución 1251/2021 por encontrarse vedado el planteamiento de sucesivas cuestiones de inconstitucionalidad (fs. 1584 a 1585).

8. Que, el imputado compareció ante la Sede el día 21.10.2021, requiriéndose informe al Tribunal de Alzada en relación a la pieza I.U.E. 547-67/2021 y en consideración a lo previsto en



los arts. 251 num. 2 del C.G.P. y 362.2 del N.C.P.P., comunicando el Superior que por decreto 691/2021 dispuso estar a las resultancias del trámite que ha de seguirse en esa instancia para la elucidación del caso (fs. 1593).

9. Que, por dispositivo 1273/2021, se decretó el procesamiento y prisión de ARMANDO MÉNDEZ CABÁN, imputado de la comisión de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, en calidad de presunto coautor penalmente responsable (arts. 61 num. 3 y 4, 310 y 312 num. 4 del Código Penal), difiriéndose los fundamentos por el término legal.

CONSIDERANDO:

I. Que de estas actuaciones surgen elementos convictivos suficientes para establecer que en el marco de la dictadura cívico militar imperante en nuestro país desde el 27 de junio de 1973, por decreto 1026/1973 se ilegalizaron distintos partidos y/o movimientos políticos de izquierda, entre estos, el M.L.N. (Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros).

Ello motivó que se crearan o fortalecieran distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información y el Cuerpo de Fusileros Navales (FUS.NA.), agencias de poder punitivo que desarrollaron -en algunas oportunidades en conjunto- un amplio trabajo de inteligencia y acumulación de datos con la finalidad de perseguir y detener a los ciudadanos opositores al régimen dictatorial, que eran trasladados en principio a unidades militares y policiales y, desde el año 1975, a centros clandestinos de detención.

En ese contexto, en base a información con la que contaban integrantes de O.C.O.A. y del Batallón ?Florida? de Infantería N° 1, en relación a que el 19 de agosto de 1973, en horas de la mañana, en la esquina de Camino Carrasco y calle Veracierto, mantendrían contacto integrantes del M.L.N. y del Partido Revolucionario de los Trabajadores -de Argentina- bajo los alias de ?Pato? o ?Pablo?, ?Marcos? y ?Gustavo?, concurren al punto de encuentro un grupo significativo de militares pertenecientes a O.C.O.A., al Batallón de Infantería N° 1, al



Batallón de Infantería N° 12, a la División de Transmisiones I, al Regimiento de Caballería 9 y del Grupo de Artillería I, entre los que se encontraban los Capitanes Arturo Aguirre Percel y Alberto Gómez y el indagado de autos, Teniente 1º ARMANDO MÉNDEZ CABAN, todos de O.C.O.A., así como también el Capitán Pedro Buzó por el Batallón de Infantería N° 12.

Fue así, que próximo a las 9.00 horas, los efectivos militares procedieron a la detención de Gerardo Moisés Alter -argentino, de 27 años de edad, quien militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores y oficiaba de "correo" entre dicho grupo y el M.L.N., Jorge Hugo Selves y Walter Arteche -ambos miembros del M.L.N., quienes fueron esposados y encapuchados y, a continuación, trasladados al Batallón "Florida" de Infantería N° 1, sito en Buceo.

Una vez en la referida unidad militar y con la finalidad de obtener información rápidamente, los prisioneros -quienes permanecieron esposados y encapuchados- fueron desnudados y conducidos a una habitación en el piso superior donde se los interrogó bajo apremios físicos, que se hicieron en forma fraccionada, fundamentalmente consistentes en golpes de puño y con objetos contundentes, así como mediante la utilización de energía eléctrica a través de un magneto que generaba corriente a mano, mientras los detenidos se encontraban estaqueados y mojados, para hacer el método de tortura más efectivo.

Los oficiales que participaron en los interrogatorios y, por ende, en la tortura de los detenidos, fueron -entre otros- Alberto Gómez y Arturo Aguirre -ambos enjuiciados en los autos I.U.E. 96-10504/1986-, los imputados Néstor Silvera, Pedro Buzó y Antranig Ohannessian -procesados en la causa I.U.E. 96-268/2014- y el indagado ARMANDO MÉNDEZ CABAN.

Próximo a las 21.00 horas, de ese mismo día, falleció Alter, a consecuencia de las golpizas que recibió y de los choques eléctricos que se le aplicaron. Asimismo, también resultó muerto Arteche.

El deceso del detenido Alter determinó que el Oficial de Operaciones de O.C.O.A. (D.E.I.), el Capitán Arturo Aguirre, informara lo ocurrido al Jefe del Batallón "Florida" de Infantería N° 1, lo que derivó en la intervención del Juez Militar de Instrucción de 1er. Turno, en los autos 77/973



de la Justicia Militar -actual I.U.E. 96-10624/1988-, agregados por cuerda.

De dichas actuaciones resulta que el Dr. José Mautone, Médico Jefe del Servicio de Anatomía Patológica del SS.FF.AA., actuando como autopsista forense de las Fuerzas Conjuntas, informó el 20 de agosto siguiente: ?Se observan: Hematomas múltiples (en distintas etapas evolutivas (amarronadas y verde-amarillentas), en: --Arcos superciliares (ángulo externo) y párpado superior (ángulo externo); ? Comisura labial (a izq.) y Herida contusa con hematoma (labio inferior a derecho, en contacto con el canino inferior); ? Maxilar inferior (línea paramediana a derecha), hematomas con erosión de la piel; ? Miembros y codos, (erosiones con hematomas evolucionados); ? Región costal (desde la línea mamilar hacia Región abdominal (hipocondrios y flancos); ? En región costo-abdominal, presenta erosiones lineales de 10 a 15 ctms. de largo, numerosas, con hematomas periféricos evolucionados; ? Ambas espinas ilíacas (hematomas y erosiones); ? Pliegue inguinal derecho (hematoma con halo verdoso), de 6 ctms. de diámetro; ? Ambas regiones glúteas (hematomas evolucionados); En ambas radio-carpianas y ambos tobillos (erosiones, ulceraciones superficiales y hematomas); ? Aspecto de quemadura (negruzca) cara anterior escrotal. Orificio anal (s/p). EXAMEN INTERNO: (?) Extensas hemorragias (en distintas etapas evolutivas) en las zonas tóraco-abdominal coincidentes con los hematomas anteriormente descritos. - Fractura de la 7ma. Costilla; a 2 ctms. De la articulación costo-esternal, para mediana izq. Extensa hemorragia en la grasa perirrenal izq. y celular sub-cutáneo de la fosa lumbar izq. Dicha hemorragia se extiende en hemitórax, base y parte media del pulmón izq. zona sub-pleural. De coloración amarronada y no coagulada. PULMONES: - No se colapsan, tumefactos, con extensas zonas de efisema sub-pleural. De coloración amarronada, congestivo y hemorrágico, consistencia aumentada, escasa crepitación. Se señala bilateralmente (predominio basal), las costillas, en la superficie pleural. - Sección: Abundante líquido espumoso (sero-hemorrágico, escasamente viscoso), aspecto granoso: alveolar difuso a predominio ambas bases y región apical). En el parénquima pulmonar (mediastínico), en contacto con la gotera aórtica, región sub-pleural, fotos hemorrágicos. - Hemorragias peri-aórticas. -Tráquea y Bronquios (central y periféricos), abundante contenido sero-mucoso sanguinolento (espumoso). CORAZÓN: - Gran dilatación ventricular derecha, con tabique desviado a izq. - Síndrome cava superior e inferior. EN SUMA: - Del estudio que



antecede surge como causa de muerte el EDEMA AGUDO PULMONAR? (fs. 21-22 del acordonado del I.U.E. 96-10624/1988).

Sin perjuicio del referido informe médico que constata los tormentos a los que fue sometido el detenido Alter, la Junta Médica del I.T.F. conformada por los Dres. Domingo Mederos, María Invert y Luis Caillabet, que tomó en consideración además del informe transcrito, el certificado de defunción expedido por el Dr. Mautone y sus declaraciones brindadas ante la Justicia Militar, determinó que las lesiones externas responden a diferentes mecanismos lesionales, que presentan características comunes, esto es, son de origen traumático, indican distintas etapas evolutivas y no fueron autoinferidas, mientras que las lesiones internas son de origen traumáticos y coinciden con las lesiones superficiales constatadas en el examen externo (fs. 94-95).

A continuación, agregaron: ?El examen interno además reveló líquido serohemático espumoso abundante, que manaba al corte del tejido pulmonar y se extendía a la luz de la tráquea y los bronquios. Gran dilatación ventricular derecha con desviación del tabique hacia la izquierda. Síndrome cava superior e inferior. Todos estos elementos revelan falla cardíaca aguda con edema agudo de pulmón (?) La máxima expresión de la insuficiencia cardíaca es el edema agudo de pulmón originado en la falla de bomba que impide el manejo del líquido corporal que queda atrapado en el parénquima pulmonar y lo inunda asfixiando al sujeto. El Sr. Gerardo Alter sufrió múltiples lesiones traumáticas, en distintas etapas evolutivas, lo que permite deducir que fueron producidas por agresiones que se reiteraron en el tiempo. Las lesiones comprobadas revelan, por su traducción en el examen interno, a nivel profundo, que fueron producidas por contusiones desarrolladas con intensa energía. Los focos hemorrágicos a nivel del tejido pulmonar son contusiones pulmonares de origen traumático. A nivel escrotal el fallecido presenta una quemadura negruzca, que por esta característica, puede corresponder a una quemadura de origen eléctrico? (fs. 95-96).

Finalmente, la Junta Médica concluyó: ?Coincidimos con el Dr. José Mautone en cuanto a que las lesiones que presentaba el fallecido, podrían no constituir causa de muerte aisladamente. Pero el estrés emocional, los estímulos neurogénicos desencadenados por el dolor producido



en zonas altamente sensibles y de rica inervación, sumados al atrapamiento de sangre en múltiples regiones de su organismo, son causa idónea para desencadenar una insuficiencia cardíaca y la muerte. Esta junta considera que el cuadro que determinó el fallecimiento del Sr. Gerardo Alter se encuadra dentro de lo que la literatura anglosajona denomina "beathen to death" (golpeado hasta morir). En suma, se trató de una muerte violenta secundaria a múltiples traumas inferidos por terceros? (fs. 96-97).

Ahora bien, en el informe remitido por el Capitán Aguirre al Jefe del Batallón "Florida" de Infantería N° 1, admitió que al proceder a interrogar a Alter, se obtuvo "con gran dificultad dado su temperamento, su ratificación de que pertenecía al M.L.N., manifestando que solamente servía de correo entre Argentina y Uruguay, desconociéndose otros antecedentes?", que siendo aproximadamente la hora 21.00 concurrió a la sala donde se encontraba y constató que el mismo se encontraba sin sentido y, que, posteriormente, fue informado que el detenido había llegado sin vida al H.C.FF.AA. (fs. 9 del acordonado del I.U.E. 96-10624/1988).

En base a ello, el Juez sumariante requirió al Batallón de Infantería N° 1 el informe de los oficiales actuantes en relación a Gerardo Alter, informándose que se formaron equipos para los interrogatorios integrados "como mínimo por dos Oficiales (uno de la Unidad interesada y uno de O.C.O.A. o Depto. II E.M.E.), que trabajaban separados (3 equipos), que el interrogado estaba a cargo del equipo formado por el Capitán Arturo Aguirre por O.C.O.A. y el Teniente Guillermo Abella por Caballería 9 y que se encontraban presentes en la Unidad por el Depto II E.M.E., el Mayor Alfredo Lamy y el Capitán Diego Cardozo; por O.C.O.A., el Capitán Alberto Gómez, y los Tenientes Primeros Vicente Alamiz, Armando Méndez y Miguel Corrales; el Capitán Hermes Tarigo por el Batallón de Infantería 1; el Capitán Pedro Buzó por el Batallón de Infantería 12 y, por el Batallón de Transmisiones 1 el Teniente Primero Néstor Silvera y el Teniente Segundo Antranig Ohannesian (fs. 34 y 36 a 38 de (fs. 22-23 del testimonio acordonado del I.U.E. 96-10624/1988).

Ahora bien, en las actuaciones cumplidas ante la jurisdicción militar, el imputado ARMANDO MÉNDEZ CABAN admitió haber participado en la detención y el interrogatorio del detenido Alter (fs. 49 a 50), lo que desconoció años después en Sede Judicial, si bien reconoció como



suyas las firmas que suscriben las declaraciones incorporadas a dichos obrados (fs. 129 y su vto.).

II. Que, en suma, a semiplena prueba de los hechos reseñados resulta de:

a) denuncia escrita (fs. 5 a 9 vto.) y escritos de solicitud de desarchivo (fs. 41 a 51 vto.);

b) declaraciones de la denunciante Rosalía Alter (fs. 157 a 169);

c) declaraciones testimoniales de Jorge Selves (fs. 80 a 85 y 710 a 713), Catalina López (fs. 683 y su vto.) y Mario Córdoba (fs. 737 a 740);

d) declaraciones de los indagados DIEGO CARDOZO (fs. 107 a 112), ARMANDO MÉNDEZ CABAN (fs. 126 a 131 vto. y 1594 a 1598), PEDRO ENRIQUE BUZO CORREA (fs. 132 a 135 y 1590 a 1593), MIGUEL PRADELINO CORRALES PULA (fs. 136 a 138), NESTOR RAMÓN SILVERA FONSECA (fs. 139 a 143 y 1584 a 1587), JOSÉ RUBEN CASTRO DÍAZ (fs. 175 a 179 y 707 a 708 vto.), ARQUÍMEDES MACIEL SEGREDO (fs. 180 a 185), ALBERTO GÓMEZ GRAÑA (fs. 186 a 193 y 798 a 799 vto.), OROSMAN PEREYRA PRIETO (fs. 194 a 196 vto.), ARTURO CAYETANO AGUIRRE PERCEL (fs. 199 a 211 vto. y 800 a 801 vto.), LUIS ALFREDO MAURENTE MATA (fs. 212 a 224), CARLOS ALCIDES AFFONSO MORALES (fs. 225 a 226 vto.), EDUARDO MÁRQUEZ DOS SANTOS (fs. 227 a 231), HERMES MARIO TARIGO GIORDANO (fs. 663 a 674) y ANTRANIG OHANNESSIAN OHANNIAN (fs. 1395 a 1396, 1422 a 1427 y 1588 a 1589);

e) actas de diligencia de careo (fs. 747 y 768 y su vto.);

f) informe pericial de Junta Médica (fs. 94 a 97);

g) actuaciones administrativas (fs. 105 a 106, 113 a 125, 153 a 154, 171, 602 a 604, 675, 705 a 706, 730 a 732, 797 y su vto., 824, 826 a 828, 1072 a 1077, 1207 a 1208 y 1238 a 1243);

h) testimonio de la historia clínica de JOSÉ CAPUTTO (fs. 232 a 468);

i) pericia psiquiátrica de ALBERTO GÓMEZ GRAÑA (fs. 759 y su vto.);



j) informes del Ministerio de Defensa (fs. 87 a 88, 90 a 92, 145, 691 y 1406 a 1808);

k) informe forense de ANTRANIG OHANNESSIAN (fs. 1245);

l) informe médico-legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República (fs. 1539 a 1558);

ll) impresiones de los expedientes P 132/86 y 96-10624/1988 remitidos por AJPROJUMI, agregados por cuerda;

m) demás resultancias concordantes de autos.

Ahora bien, a los efectos de ubicarnos en el período en que se desarrollaron los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, como resulta de público conocimiento y se reseña sumariamente en el Manual "Historia Uruguay ? La Dictadura. 1973-1984?", tomo 11, coordinado por el historiador Benjamín Nahum, en la madrugada del 27 de junio de 1973 el presidente Bordaberry anunció por Cadena Nacional de Radio el decreto 464, por el cual, disolvía las Cámaras, las que serían sustituidas por un Consejo de Estado a conformarse posteriormente, convirtiéndose así en dictador con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

El 30 de junio siguiente el gobierno decretó la disolución de la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.), considerándola como una asociación ilegal, fueron clausurados sus locales y se dispuso la captura y arresto de sus dirigentes.

De tal modo, se adoptaron medidas contra trabajadores y estudiantes disidentes que fueron acompañadas por otras de carácter general que expresaron el tono autoritario y represivo del nuevo régimen. Se suspendieron los cursos de enseñanza primaria y secundaria, hubo patrullaje militar permanente en las calles y solicitud de documento de identidad a la población en general. También fueron censurados y prohibidos diferentes semanarios y diarios opositores.

La primer etapa dictatorial, llamada "comisarial", se distinguió por no poseer una propuesta que se tradujera en un proyecto político del régimen. Es decir, en un primer momento, la



dictadura no intentó transformar totalmente la institucionalidad política. Más adelante, consolidadas ciertas posiciones, pretendió producir un nuevo orden político.

Además de la ausencia de un proyecto, la "etapa comisarial" tuvo como característica sobresaliente el objetivo de poner la "casa en orden". Para esto la represión, con toda su magnitud, se desplegó en distintos sentidos. Si bien esta es una continuidad en relación al período anterior y posterior, las Fuerzas Armadas consolidaron su papel preponderante en este aspecto y desplegaron su acción en distintos escenarios.

Para eliminar la subversión, además de la violencia y la guerra directa, era necesaria lo que se llamó "guerra psicológica". Dentro de esta categoría se enmarcó el sistema policíaco de detenciones arbitrarias, torturas, desaparición forzosa o asesinatos, que tenían como finalidad atemorizar a los disidentes y persuadir o neutralizar a los indecisos.

A los líderes políticos y sindicales encarcelados se sumaron numerosos ciudadanos por considerárseles opositores al régimen, que se convirtieron en presos políticos. Por esto en setiembre se habilitó el Establecimiento Frigorífico del Cerro (E.F.C.S.A.), ya que, los Penales de Libertad y de Punta de Rieles, donde estaban detenidos la mayoría de los procesados por la Justicia Militar, no fueron suficientes.

El derecho a la libertad no solo fue violado con la detención de personas y la prohibición de reuniones o agrupaciones, también la libertad de expresión fue desconocida por el gobierno. En relación a los medios de comunicación, el gobierno decretó que las agencias internacionales de noticias debían entregar al Ministerio del Interior una copia de los cables enviados al exterior, ya que, se consideraba que estas agencias transmitían información que "no se ajustaba a la realidad".

En esos meses también comenzaron a tenerse las primeras noticias de las muertes por torturas de diferentes detenidos por el régimen. Walter Arteché y Gerardo Alter fueron dos de las primeras víctimas. Sometidos a torturas fallecieron en el Batallón de Infantería N° 1; las Fuerzas Armadas declararon que Arteché se había fugado en un procedimiento.



A la tortura y el asesinato en prisión se le agregaron más adelante otras prácticas represivas. La desaparición forzada de algunos detenidos fue una acción sistematizada tanto por la dictadura uruguaya como por otros gobiernos dictatoriales de la región. En ese sentido los militares coordinaron acciones para intensificar la represión en los diferentes países del Cono Sur. De esta manera se trasladaron prisioneros de un país a otro o los militares muchas veces realizaban operativos más allá de sus fronteras nacionales. Hasta el momento se desconoce el destino de la mayoría de detenidos desaparecidos.

Este conjunto de prácticas autoritarias, violatorias de los derechos humanos y de la ley, llevadas a cabo por personal del Estado con la finalidad de dominar, someter y atemorizar a la población civil se denomina "Terrorismo de Estado". El mismo es una modalidad muy específica que no debe confundirse con otros tipos de terrorismo. Como advierte el historiador Gerardo Caetano (?), no debe asimilarse sin más, como habitualmente se hace en América Latina, toda la acción guerrillera con prácticas terroristas. Dicho esto, a nuestro juicio el terrorismo de Estado es el más ilegítimo de todos pues es perpetrado por una institución que sustenta su legitimidad en el uso eventual de la fuerza precisamente en el objetivo primordial e irrenunciable de la protección y garantía de los derechos y nunca en su vulneración. Por otra parte, la historia revela que muy a menudo las prácticas desarrolladas por los Estados terroristas suelen ser las más oprobiosas y letales, entre otras cosas por la usurpación en el aprovechamiento de los poderes de instituciones públicas? [1](#)

En ese marco, se crearon o fortalecieron distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información, el Cuerpo de Fusileros Navales (F.U.S.N.A.), entre otros, que desarrollaron un amplio y organizado trabajo de inteligencia, con la finalidad de acumular información, que compartían entre las diferentes agencias, sin perjuicio, de que ocasionalmente participaban en forma conjunta en los operativos y confluían en los centros de detención.

Inicialmente, operaron en unidades militares y policiales, pero a partir del año 1975 comenzaron a operar en centros clandestinos de detención (C.C.D.), que eran operados por



dichas agencias, en especial por O.C.O.A. y S.I.D., como "300 Carlos" o "Infierno Grande"; la "Casa de Punta Gorda", "300 Carlos R" o "Infierno Chico"; la "Casona de Millán"; la ex "Cárcel del Pueblo" y, "La Tablada" o "Base Roberto".

En ese contexto, fue que integrantes de las agencias de poder punitivo, operando fuera del control del Derecho Penal, procedieron a la detención de Jorge Selves, Walter Arteché y Gerardo Alter, a quienes mantuvieron privados de su libertad en el Batallón "Florida" de Infantería N° 1 y, sometieron a tratos crueles, inhumanos y degradantes, que determinaron la muerte del último de los nombrados.

De tal modo, resulta semiplenamente probado que el indagado ARMANDO MÉNDEZ CABAN participó directamente en la detención y, a posteriori, en los interrogatorios realizados bajo tortura a Gerardo Moisés Alter el día 19 de agosto de 1973, los que se realizaron en forma fraccionada y en grupos de interrogadores.

En efecto, resulta del informe remitido por el Capitán Aguirre al Jefe del Batallón "Florida" de Infantería N° 1, quien admitió interrogar a Alter, "obteniendo de esta manera y con gran dificultad dado su temperamento, su ratificación de que pertenecía al M.L.N., manifestando que solamente servía de correo entre Argentina y Uruguay, desconociéndose otros antecedentes (?) habiendo comenzado el interrogatorio en horas de la tarde aproximadamente a la hora 1600 se suspendió el mismo momentos más tarde con la finalidad de que recapacitara sobre su participación más activa en la cosa y su personalidad". Agregó, que siendo aproximadamente la hora 21.00 concurrió a la sala donde se encontraba el detenido y constó que se encontraba sin sentido y, que posteriormente fue informado "de que el detenido había llegado sin vida al H.C.FF.AA.", todo lo que ratificó ante la Justicia Miliar (fs. 9, 12 y 28 del acordonado del I.U.E. 96-10624/1988).

Ante ello, el Juez sumariante requirió al Batallón de Infantería N° 1 la nómina de los oficiales actuantes en relación a la detención e interrogatorio de Gerardo Alter, informándose que se formaron equipos para los interrogatorios "formados como mínimo por dos Oficiales (uno de la Unidad interesada y uno de O.C.O.A. o Depto. II E.M.E.), que trabajaban separados (3



equipos), que el interrogado estaba a cargo del equipo formado por el Capitán Arturo Aguirre por O.C.O.A. y el Teniente Guillermo Abella por Caballería 9 y que se encontraban presentes en la Unidad por el Depto II E.M.E., el Mayor Alfredo Lamy y el Capitán Diego Cardozo; por O.C.O.A., el Capitán Alberto Gómez, y los Tenientes Primeros Vicente Alamiz, Armando Méndez y Miguel Corrales; el Capitán Hermes Tarigo por el Batallón de Infantería 1; el Capitán Pedro Buzó por el Batallón de Infantería 12 y, por el Batallón de Transmisiones 1 el Teniente Primero Néstor Silvera y el Teniente Segundo Antranig Ohannesian, lo que surge agregado a fs. 33 y 35 a 37 del acordonado I.U.E. 96-10624/1988.

A posteriori, en dichas actuaciones luce incorporada acta del testigo ARMANDO MÉNDEZ, de la cual surge: "El día 19 de agosto en horas de la mañana fueron detenidos en la intersección de Cno. Carrasco y Veracerto tres sediciosos, en un operativo realizado por el deponente y otros Oficiales. Conducidos al Bn. I. N.º 1 fueron identificados como Jorge Seews alias "Marcos" integrante de la Dirección del M.L.N., Hugo Arteché alias "Gustavo", integrante de la Dirección de Logística del M.L.N. y Gerardo Moises Alter alias "Pablo" argentino, integrante del E.R.P. y responsable del Sector Militar de Trabajadores del M.L.N. durante los interrogatorios surgieron nuevas operaciones y reinterrogatorios en los cuales el deponente participó directamente; esto se da también en caso particular de Gerardo Moises Alter al cual interrogué en forma personal y fraccionada como al resto de los detenidos" (fs. 49 y 50 del acordonado I.U.E. 96-10624/1988).

De tal modo, una vez colectados suficientes elementos probatorios que indiquen a determinado sujeto como autor del hecho delictivo, es menester interrogar al mismo a los fines de que, dando su versión, explique las razones de la existencia de ese material de cargo, uno por uno. Su discurso, cualquiera que sea, servirá para integrar la interpretación de aquellas pruebas. Tanto es así que si el imputado suministra explicaciones satisfactorias y que además se comprueban, los elementos indiciarios existentes pierden eficacia. A la inversa, si sus justificaciones son inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces, todo lo cual también debe comprobarse, ello configurará un refuerzo de aquellos indicios, dando lugar a edificar una plataforma de cargo



desfavorable a su situación procesal. Pues si hasta ese momento todos o algunos de los indicios eran equívocos, su mala justificación viene a otorgarle un valor eficaz, paradójicamente más aún que si no hubiera explicación alguna (Conf. Sentencia 321/2014, Tribunal Apelaciones Penal 1º Turno, 08.09.2014).

Esto último es lo que ocurre en la especie, puesto que, nada indica que las actuaciones cumplidas ante la Justicia Militar, por cualquier motivo perverso que no se denuncia ni surge, sean mendaces respecto de las circunstancias de detención, interrogatorio y fallecimiento de Gerardo Alter, así como respecto de la intervención de los funcionarios militares denunciados, lo que, lleva a desestimar las alegaciones, sin sustento probatorio, del imputado.

En efecto, preguntado MÉNDEZ en Sede Judicial donde prestaba funciones en el año 1973, contestó: ?En agosto de 1973 me encontraba en OCOA (?) Yo recibí la citación ayer a las 5 de la tarde, como Ud. lo nombra es el caso de Alter, en mi memoria tengo el procedimiento de Arteché y recuerdo que había un argentino que no sé como se llamaba (?) mi memoria continúa funcionando bien. Arteché lo tengo claro, no lo detuve pero si lo interrogué. Alter verdaderamente no lo tengo ni como nombre ni como alias? (?) declaré por la muerte de Arteché Echeto pero no sé si fue en el Jdo. Militar de Instruc. Nº 1 (?) No declaré por la muerte de Alter nunca? (fs. 126 vto. a 129).

Sin embargo, al exhibírsele fs. 22 de los autos I.U.E. 96-10624/1988, donde se encuentran incorporadas actuaciones del Jdo. Militar de Instrucción de 1er. Turno cumplidas en relación a la muerte de Gerardo Alter, reconoció como suya la firma que luce al pie de la declaración, pero negó el contenido de la misma: ?No tengo explicación para la firma (...) pero esa declaración no es mía, por la razón de que yo no tenía la más mínima idea de ese suceso y nunca interrogué al que ahora veo que es Moisés Alter y además no lo detuve (?) y mucho menos lo vi en estado como dice la declaración, no lo vi (?) nada dejo de leer para firmar (?) tengo buena memoria, estoy en pleno uso de mis facultades, no soy un tercero ajeno (?) pero yo esto no lo hice, la declaración no la hice y eso que dice ahí es falso (?) esto puede ser una manifestación corporativa (?) no tengo una explicación lógica (?) La única opción que analizo es que fueron producidos en declaraciones con respecto al hecho y que las haya firmado (?) La



única posibilidad es corporativa, se me pidió la firma ante un hecho ocurrido y que en esa oportunidad la otorgué (?) a cabalidad no lo tengo en mi cabeza? (fs. 129 a 130 vto.).

Asimismo, afirmó que era falso lo informado por el Teniente Coronel José Caputto en cuanto a que participó en la detención e interrogatorio de Alter: ¿Si, es totalmente falso, con respecto a mi sí, con respecto a mi función y ubicación no podría precisar específicamente que el jefe de Batallón crease algo sobre mi persona porque no era de relevancia para su función? (fs. 130 vto.).

Luego, agregó: ¿yo en ese momento era hijo de un señor general, estaba pidiendo mi pase a disponibilidad por no estar de acuerdo con los ilícitos económicos que eran notorios en la época (?) Al negarme yo a firmar el operativo conserva, siendo el Presidente del Instituto Nacional de Carnes, pidiendo yo un Tribunal de Honor que falló a mi favor (fs. 131).

Finalmente, reiteró que no recordaba haber prestado su firma y su voluntad para dar la respuesta corporativa a un hecho como es la muerte de un detenido: ¿es así, no lo recuerdo? (fs. 131).

Sin embargo, en su comparecencia del día 21.10.2021 se contradijo, admitiendo recordar que esa declaración la firmó en el año 1973, en el despacho de Queirolo y que la hoja para firmar se la extendió Filardi (fs. 1595)

Entonces, la versión exculpatoria que dio el imputado en ejercicio de su legítimo derecho de defensa y de no incriminación, no logra justificar razonablemente las actuaciones cronológicas que figuran en las diligencias cumplidas ante la Justicia Militar, en particular, cada una de las notificaciones efectuadas en los distintos puestos de trabajo de los citados, ni los motivos por los cuales se falsearía el contenido de las actas para implicar a los imputados en los eventos que terminaron con el archivo de las actuaciones tramitadas por parte de la Justicia Militar y sin ningún tipo de consecuencia para ninguno de los implicados (fs. 133 vto. a 134, 141 y 1422).

Es más, si las declaraciones agregadas obedecieran a una puesta en escena, como alega, su versión no logra explicar razonablemente por qué el Teniente Miguel Corrales -quien se



encontraba en la misma situación que los demás deponentes-, al ser interrogado en Sede Militar, pudo negar enfáticamente haber prestado funciones el día de los hechos desligando su responsabilidad por lo ocurrido, según surge a fs. 51 del acordonado I.U.E. 96-10624/1988.

Ahora, si bien es cierto que las declaraciones recibidas en Sede Militar coinciden en su contenido y terminología, no debe olvidarse que responden a los mismos hechos y que fueron efectuadas por efectivos militares y transcriptas por un escribiente también militar, por lo que, es absolutamente razonable que se utilice la jerga correspondiente a la institución a la que pertenecían.

Tampoco resulta creíble que el encartado no solo no recuerde por qué motivo suscribió dichas actas admitiendo su participación en la muerte de un detenido o, que lo haya hecho por ?corporativismo?, cuando a continuación agregó que se había negado a firmar actas de la ?Operación Conserva? cuando fue Presidente del Instituto Nacional de Carnes en el período dictatorial, con la finalidad de quedar desvinculado de los ilícitos económicos que se estaban cometiendo (fs. 131).

Por su parte, las resultancias de los autos I.U.E. 96-10624/1988 condicen con las manifestaciones del testigo Selves (único sobreviviente de los tres detenidos): ?bajan del camión, nos esposan y nos encapuchan y yo alcanzo a ver que me llevan a mi solo a una Combi blanca (?) Luego de dar varias vueltas, paran y comienza un interrogatorio desenfrenado, con una pregunta típica de la época que era ?cantá, dice lo que sabés? esto acompañado con golpes y cigarrillo en todas partes incluso en los testículos. Al rato llegamos a una unidad militar que más tarde por otros compañeros supimos que era el Batallón de Infantería N° 1 (?) nos empiezan a llevar escaleras arriba, a un segundo piso y nos hacen esperar un rato esposados y encapuchados, sé que estábamos los tres juntos porque conversábamos hasta que comenzó la sesión de interrogatorios. Nos desnudan totalmente, nos tiran al piso, era un piso de hormigón, nos atan de las muñecas y los pies, nos ?estaquean? con las capuchas puestas, estábamos los tres en el piso nos tocábamos las puntas de los dedos. Tenía a Alter a mi derecha y Arteche a mi izquierda y nos colocaron polos en los dedos de los pies y de las manos, nos empezaron a aplicar lo que vulgarmente se llamaba



?magneto?. El magneto es un generador de corriente a mano que se usó mucho en campaña (?) por esos polos circula la corriente por todo el cuerpo y nos echaban baldes de agua, los gritos eran desgarradores (?) de repente se produce un silencio muy extraño (?) nos dejan de aplicar el magneto y se sienten voces, hablando bajo, con mucho nerviosismo y un militar que no lo vi pero lo escuché claro en el silencio ?éste se peló?. Siento ahí que se acercan hacia nosotros y como que lo empiezan a tocar a Gerardo que estaba al lado mío (?) Siento que lo desatan y la voz de un oficial que le pregunta a alguien de más rango ?les dijeron ya que hacemos con esto? y la respuesta es de otra voz ?hay que sacarlo de acá?. Nosotros seguimos estacados y continúa nuestra situación (?) retoman el magneto con nosotros y en forma increíble se vuelve a suceder la misma situación con la diferencia que cuando muere el otro compañero que era Arteche, ya es como más desenfrenado el comentario ?éste también se nos murió? (fs. 80 vto.-81).

Por su parte, en relación al tenor de los interrogatorios, relató Selves: ?Querían información operativa. Las fuerzas armadas usaron la tortura como método inmediato de obtención de información operativa, que según me lo explicaron ellos era, donde había un local, donde había compañeros o cualquier información que pudiera servir para avanzar con los interrogatorios. Ellos buscaban información a cualquier precio, se sentía el olor al alcohol de ellos y daban manivela a la máquina y ? yo no sé como aguanté? (fs. 712).

Finalmente, en diligencia de careo respecto a la cronología de las muertes, Selves aclaró: ?mi versión textual de lo que recuerdo es primero Alter y luego Arteche, no sé si pueden ser que los apellidos suenan parecidos, puede ser que haya una confusión en el texto, pero primero sin ninguna duda muere Alter (?). PREGUNTADO: Quien estaba a su derecha. RESPONDE: Alter? (fs. 768 y su vto.).

Ahora bien, es verdad que la versión de Selves se contradice con las circunstancias en que habría fallecido Arteche, según surge del documento público identificado como P 132/86, agregado por cuerda, pero no deben olvidarse las especiales condiciones en que se encontraba al formarse su testimonio, esto es, las circunstancias de crueles torturas que estaba recibiendo el testigo -quien se encontraba, además, atado y encapuchado- al momento en que



percibió o apreció el dato sobre el que declaró, los elementos que lo rodearon, su grado de sugestión o de atención y el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho y la declaración que presta.

Entonces, la confusión de la víctima Selves no impide dar validez a su testimonio, puesto que, el contenido sustancial de su declaración coincide no solo con los hallazgos autópsicos que concluyen que la víctima Gerardo Moisés Alter fue "golpeado hasta morir" -agresiones que se reiteraron en el tiempo, se produjeron con diferentes mecanismos lesionales, con intensa energía e incluso constatándose una quemadura eléctrica a nivel escrotal-, sino también con las declaraciones recogidas en las actas suscriptas por los funcionarios intervinientes en Sede Militar, quienes reconocen su participación fraccionada en los interrogatorios.

Por su parte, el testigo Mario Córdoba relató: "Yo caí preso el 7 de agosto de 1973. Estuve bajo torturas por un espacio de tiempo que no puedo delimitar bien en el Batallón Florida. Sé que en alguno de esos momentos consideraron que yo tenía lesiones suficientes como para ser visto en el Hospital Militar y fui derivado, llevado por un enfermero del Batallón. Me vio un traumatólogo y un proctólogo por roturas de tendones y por quemaduras en el ano y el escroto. Estando en interrogatorio del traumatólogo entró el enfermero del Batallón y le preguntó al traumatólogo si había visto dos cuerpos que habían traído. El traumatólogo no contestó nada y el enfermero le dijo "son los dos de allá?". Cuando volví al Batallón Florida supe que los que habían muerto eran Pablo y Gustavo. Pablo era el seudónimo de Alter. Gustavo era un compañero que cayó con Alter, Arteché creo que se llamaba (?) murieron en la tortura. Yo pierdo la noción del tiempo y no puedo precisar claramente cuando fue (?) Ellos querían saber la información en menos de cuarenta y ocho horas y querían saber todo y a cualquier precio" (fs. 737 y su vto.).

A continuación, interrogado respecto a Selves, respondió que estuvo detenido en el Batallón Florida: "nos cruzamos muchas veces en interrogatorios y torturas. Después nos llevaron a Transmisiones donde fuimos también torturados" (fs. 727 vto.-728).

Del mismo modo, como se dijo, lo declarado por los testigos se ajusta a lo informado por el Dr.



José Mautone, Médico Jefe del Servicio de Anatomía Patológica del SS.FF.AA., actuando como autopsista forense de las Fuerzas Conjuntas, respecto del cuerpo de Alter: ?Se observan: Hematomas múltiples (en distintas etapas evolutivas (amarronadas y verde-amarillentas), en: -- Arcos superciliares (ángulo externo) y párpado superior (ángulo externo); ? Comisura labial (a izq.) y Herida contusa con hematoma (labio inferior a derecho, en contacto con el canino inferior); ? Maxilar inferior (línea para-mediana a derecha), hematomas con erosión de la piel; ? Miembros y codos, (erosiones con hematomas evolucionados); ? Región costal (desde la línea mamilar hacia Región abdominal (hipocondrios y flancos); ? En región costo-abdominal, presenta erosiones lineales de 10 a 15 ctms. de largo, numerosas, con hematomas periféricos evolucionados; ? Ambas espinas ilíacas (hematomas y erosiones); ? Pliegue inguinal derecho (hematoma con halo verdoso), de 6 ctms. de diámetro; ? Ambas regiones glúteas (hematomas evolucionados); En ambas radio-carpianas y ambos tobillos (erosiones, ulceraciones superficiales y hematomas); ? Aspecto de quemadura (negruzca) cara anterior escrotal. Orificio anal (s/p). EXAMEN INTERNO: (?) Extensas hemorragias (en distintas etapas evolutivas) en las zonas tóraco-abdominal coincidentes con los hematomas anteriormente descritos. - Fractura de la 7ma. Costilla; a 2 ctms. De la articulación costo-esternal, para mediana izq. Extensa hemorragia en la grasa perirrenal izq. y celular sub-cutáneo de la fosa lumbar izq. Dicha hemorragia se extiende en hemitórax, base y parte media del pulmón izq. zona sub-pleural. De coloración amarronada y no coagulada. PULMONES: - No se colapsan, tumefactos, con extensas zonas de efisema sub-pleural. De coloración amarronada, congestivo y hemorrágico, consistencia aumentada, escasa crepitación. Se señala bilateralmente (predominio basal), las costillas, en la superficie pleural. - Sección: Abundante líquido espumoso (sero-hemorrágico, escasamente viscoso), aspecto granoso: alveolar difuso a predominio ambas bases y región apical). En el paréquima pulmonar (mediastínico), en contacto con la gotera aórtica, región sub-pleural, fotos hemorrágicos. - Hemorragias peri-aorticas. -Tráquea y Bronquios (central y periféricos), abundante contenido sero-mucoso sanguinolento (espumoso). CORAZÓN: - Gran dilatación ventricular derecha, con tabique desviado a izq. - Síndrome cava superior e inferior. EN SUMA: - Del estudio que antecede surge como causa de muerte el EDEMA AGUDO PULMONAR? (fs. 22-23 del testimonio



acordonado del I.U.E. 96-10624/1988).

Posteriormente, el Dr. Mautone amplió su informe mediante declaración ante la Justicia Militar, precisando lo siguiente: ¿De acuerdo al protocolo surge como causa de muerte el edema agudo de pulmón (pulmón ocupado por serosidad en los alveolos, congestión y edema, lo cual dificulta la entrada de aire a dicho órgano originando una insuficiencia respiratoria agravada por la insuficiencia del corazón para movilizar la sangre en dicho sistema). Presentaba además múltiples lesiones traumáticas en distintos sectores del organismo las cuales aisladamente no constituyen causa de muerte. Pero el conjunto y la simultaneidad de las mismas desencadenan un estado de Shock que en parte condicionan la lesión cardio-pulmonar (edema agudo de pulmón) antes señalado? (fs. 32 del acordonado I.U.E. 96-10624/1988).

A la misma conclusión llega la Junta Médica del I.T.F. conformada por los Dres. Domingo Mederos, María Invert y Luis Caillabet, en base al informe transcrito, el certificado de defunción expedido por el Dr. Mautone y sus declaraciones ante la Justicia Militar: en base a que la autopsia en el desarrollo del examen externo describe múltiples lesiones que responden a diferentes mecanismos lesionales, que presentan características comunes, esto es, son de origen traumático, indican distintas etapas evolutivas y no fueron autoinferidas, mientras que en cuanto a las lesiones internas son de origen traumáticos y coinciden con las lesiones superficiales constatadas en el examen externo (fs. 94-95).

A continuación, agregaron: ¿El examen interno además reveló líquido serohemático espumoso abundante, que manaba al corte del tejido pulmonar y se extendía a la luz de la tráquea y los bronquios. Gran dilatación ventricular derecha con desviación del tabique hacia la izquierda. Síndrome cava superior e inferior. Todos estos elementos revelan falla cardíaca aguda con edema agudo de pulmón (?) La máxima expresión de la insuficiencia cardíaca es el edema agudo de pulmón originado en la falla de bomba que impide el manejo del líquido corporal que queda atrapado en el parénquima pulmonar y lo inunda asfixiando al sujeto. El Sr. Gerardo Alter sufrió múltiples lesiones traumáticas, en distintas etapas evolutivas, lo que permite deducir que fueron producidas por agresiones que se reiteraron en el tiempo. Las lesiones comprobadas revelan, por su traducción en el examen interno, a nivel profundo, que fueron



producidas por contusiones desarrolladas con intensa energía. Los focos hemorrágicos a nivel del tejido pulmonar son contusiones pulmonares de origen traumático. A nivel escrotal el fallecido presenta una quemadura negruzca, que por esta característica, puede corresponder a una quemadura de origen eléctrico? (fs. 95-96).

Finalmente, la Junta Médica concluyó: ?Coincidimos con el Dr. José Mautone en cuanto a que las lesiones que presentaba el fallecido, podrían no constituir causa de muerte aisladamente. Pero el estrés emocional, los estímulos neurogénicos desencadenados por el dolor producido en zonas altamente sensibles y de rica inervación, sumados al atrapamiento de sangre en múltiples regiones de su organismo, son causa idónea para desencadenar una insuficiencia cardíaca y la muerte. Esta junta considera que el cuadro que determinó el fallecimiento del Sr. Gerardo Alter se encuadra dentro de lo que la literatura anglosajona denomina ?beathen to death? (golpeado hasta morir)? (fs. 96 a 97).

Por tanto, las lesiones constatadas en el cuerpo del fallecido Alter permiten concluir que recibió múltiples golpes, correspondientes a diferentes mecanismos lesionales, que fueron dados en diferentes momentos atento a las distintas etapas evolutivas que presentaban las lesiones e incluso sufrió una quemadura de origen eléctrico a nivel escrotal (fs. 95-96), lo que condice con los interrogatorios ?fraccionados? realizados por varios equipos de agentes militares, como informara el Superior y admitieran los funcionarios intervinientes ante la Justicia Militar.

Además, del informe médico-legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República -trasladado válidamente de fs. 1539 a 1558- surge que plantón, submarino seco, submarino húmedo, caballete o potro, colgamientos o gancho y picana eléctrica constituyen métodos de tortura según la definición de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas.

A continuación, se detallan los eventuales riesgos y daños del mecanismo de tortura conocido como ?picana eléctrica?: Consiste en la aplicación de choques eléctricos en las regiones de mayor sensibilidad al dolor. Puede ser aplicada mediante la ?picana? (un electrodo alargado



que se aplica sobre la piel o las mucosas) o el "magneto" (una manivela que genera corriente y es transmitida a través de cables que se fijan en el cuerpo de la víctima). Puede aplicarse con la víctima inmovilizada sobre una parrilla metálica o suspendida del "gancho". Generalmente se combina con el uso de agua para magnificar sus efectos. No hay controversia en que es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular.

En suma, todo lo antedicho permite descartar que se pretenda imputar al indagado por dos hechos que ocurrieron simultáneamente (las muertes de Alter y de Arteche) en diferentes lugares, desde que luego de su detención conjunta, los prisioneros fueron trasladados inmediatamente al Batallón de Infantería N° 1 y allí sometidos a torturas -golpizas y choques eléctricos- en forma fraccionada por varios grupos de interrogadores, entre los que se encontraba MÉNDEZ.

Fue después de someter a los prisioneros a tales vejámenes que se organizó un operativo para ubicar un local de disidentes que supuestamente indicaría Arteche (autos acordonados P 132/86), operativo en el que participaron entre otros, el imputado y el co-indagado Hermes Tarigo -a quien sin embargo MÉNDEZ responsabiliza de los interrogatorios practicados al detenido Alter (fs. 1596)-, lo que desacredita su propia versión exculpatoria en cuanto a que era imposible que un mismo efectivo pudiera haber intervenido en ambas muertes.

Finalmente, en su declaración en Sede Militar, MÉNDEZ manifestó: "En el curso de las operaciones de ese día el mencionado Gerardo Moisés Alter sufre un recrudecimiento en su estado de salud, aparentemente un Schok cardíaco por lo cual es conducido al H.C.FF.AA., desde donde se informa que ha fallecido" (fs. 50 del acordonado I.U.E. 96-10624/1988), pero el deponente no afirma que se encontrara presente en el momento en que ocurrió tal situación.

Entonces, en definitiva, la prueba colectada conforma un compacto coherente y unívoco, que valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que al decir del maestro Couture, no son otras que las del correcto entendimiento humano, suma de lógica y experiencia vital (art. 174 C.P.P.), desvirtúan la versión exculpatoria del imputado y permiten, prima facie y sin perjuicio de



ulterioridades, tener por acreditada liminarmente la plataforma fáctica deducida en la requisitoria fiscal.

III. Que, la Sede entiende, en un examen inicial y sin perjuicio de ulterioridades, que el petitorio fiscal cuenta con fundamento probatorio suficiente.

En efecto, partiendo de la plataforma fáctica antes relacionada, entiende la suscrita, que ARMANDO MÉNDEZ CABAN debe ser imputado como coautor de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO por haberse cometido para consumir otro delito (arts. 61 num. 3 y 4, 310 y 312 num. 4 del Código Penal).

De tal modo, cabe recalcar que no importa cual fuera el régimen imperante en el momento, es por demás claro y evidente que ningún sistema puede permitir o considerar como válido la detención arbitraria, privación de libertad sin resolución alguna de la justicia competente y sometimiento a torturas sistemáticas (Conf. Sentencia 140/2020, de 2.09.2020, T.A.P. 1er. Turno).

En la especie, resulta acreditado que ARMANDO MÉNDEZ CABAN, en su calidad de efectivo militar, participó en la detención y posterior interrogatorio bajo apremios físicos de Gerardo Alter, que a la postre determinaron su muerte, con la finalidad de que el prisionero brindara información de la agrupación política a la que pertenecía y de sus compañeros de militancia, con miras a proceder a nuevas detenciones.

Ahora bien, en el derecho penal uruguayo, la conexión impide la reiteración con arreglo a lo dispuesto por el art. 56 del Código Penal, cuando uno o más delitos, se contemplan como circunstancias constitutivas o agravantes de algunos de los delitos de la conexión, como ocurre con el num. 4 del art. 312 eiusdem, en cuyo caso se construye la complejidad o conexión jurídica sobre la base de este último ilícito, considerado como centro de la nueva figura de este delito. Así, los delitos que independientemente lucen como circunstancias agravantes del delito central, quedan absorbidos en el mismo y no pueden ser objeto de autónoma consideración jurídico-penal, a los efectos de la reiteración (Conf. Bayardo Bengoa, Fernando, ¿Derecho Penal Uruguayo?, T. VIII, Vol. V, 2da. ed., Amalio Fernández, p. 90).



Es por eso que se configurará en este supuesto un solo delito complejo de homicidio, comprensivo, por ello, de las otras figuras que aparecen agravándolo (Conf. ob. cit., p. 90).

Asimismo, el homicidio-medio puede cometerse para llevar a cabo otro delito contextual al mismo; por ej.: matar a una persona en tanto se accede carnalmente a ella. Por cuya virtud, basta con una breve meditación para advertir que el homicidio-medio en la hipótesis examinada (consumación del delito fin) debe ser concomitante al quehacer delictuoso final para no caer en la hipótesis de preparación o facilitación (Conf. ob. cit., p. 90-91), lo que, resulta plásticamente aplicable al caso de autos.

Entonces, el homicidio puede nacer y ocurrir en el mismo momento en que se está ejecutando el otro delito, porque lo que interesa es que el autor pueda prever, como posible aunque sea, el resultado letal de su acción. Hay numerosos ejemplos de estos casos en que los imputados no tenían intención previa de matar y lo hicieron porque las circunstancias lo llevaron a ello. Con esto reitero mi posición favorable a que estos homicidios puedan castigarse a dolo eventual (Conf. Cairoli, Milton, Derecho Penal Uruguayo, t. II, La ley Uruguay, 2da. edición actualizada, p. 348).

En tal sentido, se configura la agravante en el caso de autos, puesto que, mientras la víctima era golpeada y sometida a choques eléctricos por efectivos militares con la intención de que brindara información sobre su actividad y militancia en el M.L.N., la intensidad de los métodos de tortura le produjo la muerte.

Por su parte, siguiendo a Mir Puig, los imputados deben responder como coautores, desde que son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría. Como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro. El principio que rige en estos casos es el de imputación recíproca por el cual todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (extensible) a todos los demás (Conf. Sent. 6/13, T.A.P. 2do. Turno, R.D.P. num. 23, c. 95, p. 321).



Así, cuando tres individuos se combinan para matar a un tercero, y mientras dos de ellos lo reducen y lo mantienen indefenso, el tercero le apuñala, no hay tampoco un autor de homicidio, sino tres coautores (Conf. Sent. 372/2013, T.A.P. 1er. Turno, R.D.P. num. 23, c. 94, p. 320).

IV. Que, en cuanto a la nulidad alegada, la misma ya fue desestimada en primera instancia y elevado el respectivo incidente en apelación sin efecto suspensivo, no habiendo dispuesto el Tribunal de Alzada la suspensión de las actuaciones, de conformidad con lo previsto en los arts. 5, 6 del C.P.P., 251 num. 2 del C.G.P. y 362.2 del N.C.P.P., por lo que, nada obsta el dictado de la presente resolución.

V. El procesamiento será dictado con prisión, habida cuenta de la penalidad prevista para el delito imputado.

Mérito por el cual, y conforme con lo previsto por los arts. 15 y 16 de la Constitución 61 num. 3 y 4, 310, 312 num. 4 del Código Penal, 125 y 126 del Código del Proceso Penal, y normas concordantes y complementarias,

SE RESUELVE:

I. Téngase por formulados los fundamentos del auto de enjuiciamiento 1273/2021 y, en su mérito, decrétase el PROCESAMIENTO Y PRISIÓN de ARMANDO MÉNDEZ CABÁN, imputado de la comisión de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, en calidad de presunto coautor penalmente responsable, desestimándose las oposiciones formuladas por la Defensa.

II. Comuníquese para su cumplimiento y calificación.

III. Téngase por designados Defensores a los de particular confianza propuestos, Dres. Gastón Chaves y Gustavo Bordes.

IV. Ténganse por incorporadas las actuaciones presumariales que anteceden, con noticia del Ministerio Público y la Defensa.



V. Requierase al Instituto Técnico Forense la remisión de planilla del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales correspondiente al procesado en autos, las que serán puestas al despacho, debidamente informadas de ser menester, y efectúense las comunicaciones de estilo, haciéndosele saber la existencia de esta causa, oficiándose.

VI. Surgiendo de autos que el enjuiciado es militar retirado, comuníquese al Ministerio de Defensa, con remisión de testimonio de la presente resolución.

Notifíquese.

1 ?Historia Uruguay ? La Dictadura. 1973-1984?, tomo 11, coordinado por el historiador Benjamín Nahum, Ediciones de la Banda Oriental, 2011, p. 14 a 26.

SILVIA VIRGINIA URIOSTE TORRES

